

1.^o Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 7 y 8, artículo 11 de la Ley de Contrabando en relación con la tenencia ilícita y negocio de estupefacientes, aprehendidos y descubiertos, con un valor total de 11.912 pesetas.

2.^o Declarar responsables de la expresada infracción, en

concepto de autores, a Rafael Aracil García y José Manuel González Románs, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

3.^o Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.^o Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	Sust. comiso
Rafael Aracil García	6.912	367 %	13.454	6.848
José Manuel González Románs	5.000	967 %	13.350	0.000
Totales	11.912		31.804	11.848

5.^o Decretar el comiso de los estupefacientes aprehendidos, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.^o Exigir en sustitución del comiso el valor de los estupefacientes descubiertos, en aplicación del artículo 31 de la Ley, según se indica en el pronunciamiento cuarto.

7.^o Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolventia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 6 de marzo de 1970. El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda. Presidente.—1.451-E.

RESOLUCIÓN del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 10 de febrero de 1970, al conocer del expediente número 41/69, acordó el siguiente fallo:

1.^o Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1 y 2 del artículo tercero de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo 30 de la Ley.

2.^o Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin atenuante ni agravante.

3.^o Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Mtr. Fdil Mohamed, en paradero desconocido.

4.^o Imponer la multa siguiente:

A Mtr. Fdil Mohamed, una multa de 67.017 pesetas.

Total importe de la multa: Sesenta y siete mil diecisiete pesetas.

5.^o Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolventia, con límite máximo de dos años.

6.^o Declarar el comiso del vehículo intervenido.

7.^o Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta a de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del recibo de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee,

o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Zaragoza, 9 de marzo de 1970.—El Secretario del Tribunal.—1.846-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se declaran de utilidad pública los manantiales denominados Los Veratos, Zarquillos, Jauce, Galería de la Cañada de la Cal, Pozo de la Era y Galería de la Labranza, emergentes en los términos municipales de Talavera de la Reina y Pepino (Toledo).

1.^o Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Antonio García González, vecino de Talavera de la Reina (Toledo), por el que solicita sean declarados de utilidad pública los manantiales de aguas mineromedicinales denominados Los Veratos, Zarquillos, Jauce, Galería de la Cañada de la Cal, Pozo de la Era y Galería de la Labranza, de los términos municipales de Talavera de la Reina y Pepino (Toledo);

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Minas y por la Dirección General de Sanidad, en cuanto a sus diferentes jurisdicciones corresponden, y que por ambos Organismos se ha demostrado que se trata de un agua mineromedicinal;

Resultando que el conjunto del expediente se ha sometido por parte de la Dirección General de Sanidad a los diferentes informes de las Autoridades sanitarias, quienes han comprobado que se trata de aguas que, según los análisis en sus formas químicas, cuantitativas, cualitativas y bacteriológicas, son favorables por sus propiedades mineromedicinales;

Resultando que al igual que se dice en el párrafo anterior, el conjunto del expediente ha sido sometido por parte de la Dirección General de Minas (Ministerio de Industria) al informe de los Organismos correspondientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, no apareciendo inconveniente alguno para su declaración como mineromedicinales y que no son susceptibles de un mejor aprovechamiento en lo que respecta a la economía nacional;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de julio de 1879, Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el Estatuto de Exploración de Manantiales de Aguas Mineromedicinales de 25 de abril de 1928;

Considerando que reconocidas en el orden terapéutico como oligométricas, bicarbonatadas, sódicas, hipotermales y radioactivas las de los manantiales Zarquillos y Los Veratos; las del resto de los manantiales aludidos son oligometálicas, sulfatadas sódicas, magnesianas, bicarbonatadas y mesotermales, de acuerdo todo ello con los análisis realizados por los respectivos Centros oficiales que se indican en el expediente;

Considerando que para mayor garantía y refrendo del resultado de la tramitación llevada a efecto, por parte de la Dirección General de Sanidad ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Sanidad; y por la Dirección General de Minas han sido emitidos los informes favorables correspondientes por el Instituto Geológico y Minero de España, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de la Minería;

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar de utilidad pública por su composición mineromedicinal los manantiales denominados Los Veratos, Zarquillos, Jauce, Galería de la Cañada de la Cal, Pozo de la Era y Galería de la Labranza, emer-